

República del Perú



Defensoría  
del Pueblo



# Prevención de actos de Tortura y malos tratos durante la conducción y traslado de personas privadas de libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y la Policía Nacional del Perú

Informe de los lineamientos institucionales del  
INPE y la PNP desde el enfoque de prevención  
de Tortura y malos tratos





# **Prevención de actos de Tortura y malos tratos durante la conducción y traslado de personas privadas de libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y la Policía Nacional del Perú**

Informe de los lineamientos institucionales del  
INPE y la PNP desde el enfoque de prevención  
de Tortura y malos tratos

Informe Especial N° 01-2025-DP-DMNPT

Lima, abril 2025



MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA  
TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,  
INHUMANOS O DEGRADANTES (MNPT)



Defensoría del Pueblo  
Jirón Ucayali N°. 394-398 Lima, Perú  
Teléfono: (511) 311-0300  
Correo electrónico: [defensor@defensoria.gob.pe](mailto:defensor@defensoria.gob.pe) / [dmnpt@defensoria.gob.pe](mailto:dmnpt@defensoria.gob.pe)  
Sitio web: [www.defensoria.gob.pe](http://www.defensoria.gob.pe)  
Facebook: [@defensoriaperu](https://www.facebook.com/defensoriaperu)  
Twitter: [@Defensoria\\_Peru](https://twitter.com/Defensoria_Peru) Línea gratuita: 0800-15170

Primera edición: Lima, Perú, abril 2025

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2025-04047

Este informe ha sido elaborado por el equipo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), bajo la dirección de Piero Villena Escalante, director general.

Asimismo, se contó con información recabada por parte de la Adjuntía para la Seguridad Ciudadana, Seguridad Nacional y la Lucha contra la Drogas a través del Programa para las Personas Privadas de la Libertad.

La diagramación estuvo a cargo de Kelly Mendoza Sánchez.

# Índice

<b>1. Introducción</b>	4
<b>2. Competencia institucional</b>	4
<b>3. Principio de trato humano</b>	5
<b>4. Estándares internacionales en la conducción y traslado de personas privadas de libertad</b>	6
<b>5. La posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad</b>	7
<b>6. Marco normativo</b>	8
6.1 Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal	8
6.2 Reglamento del Código de Ejecución Penal	8
<b>7. Directivas institucionales</b>	9
7.1 Directiva de la Policía Nacional del Perú	9
“Lineamientos policiales de seguridad con los detenidos en las unidades y dependencias de la PNP, o en establecimientos a su cargo; así como durante su custodia o conducción ante las autoridades competentes y otros”	
7.2 Directiva del Instituto Nacional Penitenciario	9
“Conducción y traslado de internos en el Instituto Nacional Penitenciario”	
<b>8. Lo que podría configurarse como un trato inhumano y/o degradante: reflexión jurídica en torno a una denuncia pública</b>	10
Denuncia pública ciudadana: Betssy Betzabet Chávez Chino	
<b>9. Conclusiones</b>	13
<b>10. Recomendaciones</b>	14

## 1. Introducción

Al igual que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) en su documento sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, este informe también se sustenta en el principio fundamental de que el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, y que como tal, asume deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas; en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal. Así, el ejercicio del poder de custodia lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos fundamentales.

En esa línea, este informe parte del principio de trato humano, según el cual toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con respeto irrestricto de su dignidad inherente, de sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, permaneciendo incólume dicha obligación durante todo momento.

## 2. Competencia institucional

De conformidad con lo establecido por el artículo 162° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° de la Ley N° 26520, la Defensoría del Pueblo es un organismo constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como de la supervisión de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos.

A través de la Ley N° 30394<sup>1</sup>, la Defensoría del Pueblo implementa y ejecuta las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante MNPT), efectuando diversas acciones de prevención y protección de derechos fundamentales vinculadas a la dignidad, integridad y vida de las PPL, conforme a su mandato legal y la Constitución, y a lo establecido en el Protocolo Facultativo a la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes (OPCAT)<sup>2</sup> e informes especiales sobre la materia del Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) de las Naciones Unidas.

El MNPT tiene como principal finalidad la prevención de prácticas o situaciones que pueden ser propicias, faciliten o deriven en tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia personas privadas de libertad o en situación de encierro o custodia.

Su enfoque es preventivo, y el nivel de intervención se divide en dos escenarios: a través de la prevención directa e indirecta, cuyo fin es anticiparse a la perpetración o el cese absoluto de aquellos actos que menoscaban la dignidad e integridad física, psíquica y moral de las personas que permanezcan privadas de su libertad.

Con relación a la prevención directa (mitigación), se previene la Tortura y otros malos tratos antes de que ocurran, advirtiendo y reduciendo factores de riesgo y eliminando las causas; esto se realiza a través de la formación, educación y monitoreo en lugares de privación de libertad.

Respecto de la prevención indirecta (disuasión), se evita la repetición de actos de tortura o malos tratos ya ocurridos, buscando la adopción de medidas que eviten la reiteración de las conductas.

El ámbito de intervención del MNPT comprende establecimientos o lugares, públicos o privados, en los que se encuentren de manera permanente o transitoria personas privadas en el ejercicio de su libertad (PPL).

---

1 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de diciembre de 2015.

2 Documento que el Perú ratificó a través del Decreto Supremo N° 044-2006-RE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de julio de 2006. En mérito a este documento nuestro país asumió responsabilidades y obligaciones internacionales para la prevención de la tortura y otros malos tratos.-

Ahora bien, con la finalidad de comprender hasta dónde abarca la competencia del MNPT con relación a los lugares de privación de libertad, tomamos como referencia lo dispuesto por el Subcomité para la Prevención de la Tortura en su Observación General N° 1<sup>3</sup>, el cual precisa que la privación de libertad puede producirse en cualquier lugar, ya sea una institución pública o privada, y por consiguiente los mandatos de los mecanismos nacionales de prevención se extienden a lugares que van más allá de los centros penitenciarios.

De esta manera, la labor del MNPT puede ser resumida en 4 funciones generales:

1. **Función de visita:** La función más importante del MNPT es visitar los lugares de privación de libertad. Conforme al artículo 4 del OPCAT, el mandato de visita de los MNPT debe extenderse a todos los lugares donde existen o pueden existir personas privadas de libertad, en el sentido de no permitirseles salir.
2. **Función de asesoramiento:** Esta función incluye proporcionar recomendaciones a las autoridades (opiniones, propuestas, informes); proponer proyectos legislativos; revisar los reglamentos/normas tanto en temas de detención como en los del personal a cargo de la custodia, el interrogatorio y el tratamiento de las PPL, y contribuir a los informes de los Estados parte o presentar sus propios informes a los mecanismos de derechos humanos, siguiendo sus recomendaciones.
3. **Función educativa:** Incluye la participación en la capacitación y el desarrollo de programas educativos y de sensibilización en escuelas, universidades y círculos profesionales; y el examen del programa educativo de las instituciones para garantizar que la información y educación sobre la prohibición de la tortura esté incluida en la capacitación del personal encargado de la aplicación de la ley, el personal civil, militar o médico, funcionarios públicos y otras personas involucradas en la custodia, interrogatorio o trato de todo individuo sujeto a cualquier forma de privación de libertad.
4. **Función de cooperación:** Abarca la interacción por medio del diálogo constructivo con las autoridades de los Estados parte y otras entidades interesadas en relación con la prevención de la tortura y otros malos tratos. Asimismo, el MNPT establece y mantiene contacto con otros MNP, para compartir experiencias y reforzar su efectividad, como con el SPT, a través de reuniones periódicas y el intercambio de información.

Cabe indicar que el concepto de Privación de Libertad (PPL) que utiliza el MNPT se realiza basándose en el Principio de Interpretación Evolutiva de los Derechos Humanos, y presenta el siguiente enfoque:

“Forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente” (Artículo 4° del OPCAT).

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra (...) institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.” (Disposición General de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de la Libertad en las Américas – CIDH).

### 3. Principio de trato humano

El párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (suscrito y ratificado por el Perú en abril de 1978) obliga a que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad, como derecho inherente al ser humano.

En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N° 21, ha establecido que tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado parte.

---

3 <https://docs.un.org/es/CAT/OP/GC/1>

El derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional. En el ámbito del Sistema Interamericano, este principio está consagrado fundamentalmente en el artículo XXV de la Declaración Americana, que dispone que “[t]odo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”. Además, el trato humano debido a las personas privadas de libertad es un presupuesto esencial del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana que tutela el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte.<sup>4</sup>

En esa línea, en el Perú, el fin supremo del Estado y de la sociedad es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad<sup>5</sup>, no admitiendo discriminación alguna.

En ese orden de ideas y como también lo prescribe el sistema de ejecución penal, la aplicación de medidas privativas de libertad para los procesados, como la ejecución de la pena, se cumplen respetando la dignidad del interno, estando exentos de actos de tortura o tratos inhumanos o humillantes<sup>6</sup>.

#### **4. Estándares internacionales en la conducción y traslado de personas privadas de libertad**

El traslado y transporte de las personas privadas de libertad es otro de los elementos relevantes propios de la relación de sujeción especial entre el Estado y las personas bajo su custodia, en cuyo contexto puede resultar vulnerado tanto el derecho a la integridad personal como otros derechos fundamentales. En la práctica, tanto el traslado mismo como las condiciones en las que se realiza pueden llegar a tener un impacto importante en la situación del propio interno y en la de su familia. Asimismo, cuando los traslados son ejecutados arbitrariamente o en condiciones contrarias al respeto de los derechos humanos de la persona privada de libertad, pueden llegar a constituir espacios pocos visibles o zonas grises para la comisión de abusos por parte de las autoridades<sup>7</sup>.

Es precisamente por ello que los instrumentos internacionales relativos a las personas privadas de libertad establecen una serie de parámetros y directrices generales, con la finalidad de proteger sus derechos en este contexto, así tenemos algunos como:

*Reglas de Nelson Mandela*

*Regla 37°*

*(...) 2. Estará prohibido transportar a los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico innecesario.*

*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de libertad en las Américas*

*Principio IX – 4. Traslados*

*Los traslados de las personas privadas de libertad deben ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, (...).*

*(...); ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.*

En esta línea, tal y como también lo ha destacado el Subcomité para la Prevención de la Tortura (en adelante SPT), las personas privadas de libertad también son vulnerables a sufrir agresiones por parte de autoridades durante su transporte o desplazamiento de un lugar a otro.

Asimismo, cabe resaltar lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en

4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas (2011). Párrafo 67.

5 Constitución Política del Perú, artículo 1.

6 Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, Título Preliminar, artículo III.

7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas (2011). Párrafo 485.

adelante CIDH) cuando subraya –además de lo dispuesto por los estándares internacionales aplicables al traslado de reclusos– que los deberes especiales del Estado de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas bajo su custodia, no se limitan al contexto específico de los centros de privación de libertad, sino que se mantienen en todo momento mientras estas personas se encuentran en custodia del Estado; por ejemplo, mientras son transportados hacia los centros de detención, o de ahí a otros lugares como hospitales, juzgados, etc., o cuando son trasladados de un centro de reclusión a otro. En estos casos permanece la obligación perentoria del Estado de no someter a estas personas a tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>8</sup>

## 5. La posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1, como base de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes, “que éstos se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de *respeto y garantía*, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso por tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.<sup>9</sup>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH) ha establecido que, “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Tal es el caso de las personas privadas de libertad, las cuales, mientras dure el periodo de su detención o prisión, están sujetas al control efectivo del Estado”.<sup>10</sup>

En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuentra dentro de la categoría *ius administrativista* conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en *garante* de todos aquellos derechos que no queda restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, quedan sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.<sup>11</sup>

De esta manera, así se enmarca la posición de garante en la que se coloca el Estado frente al derecho internacional de los derechos humanos, con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

De igual forma, el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad tampoco se limita a lo que acontezca al interior de las instituciones mencionadas, sino que se mantiene en circunstancias tales como el traslado de reclusos de un establecimiento a otro; su conducción a diligencias judiciales; o cuando son llevados a centros hospitalarios externos.<sup>12</sup>

Asimismo, la CIDH también considera que “está en manos de la judicatura, además de la tramitación de las causas penales; el control de la legalidad del acto de detención; la tutela judicial de las condiciones de reclusión; y el control judicial de la ejecución de la pena privativa de libertad. En este sentido, la CIDH ha constatado que las deficiencias de las instituciones judiciales tienen un impacto directo, tanto en la situación individual de los privados de libertad, como en la situación general de los sistemas penitenciarios”.<sup>13</sup>

---

8 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas (2011). Párrafo 496.

9 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas (2011). Párrafo 46.

10 *Ibidem*

11 *Ibidem*

12 *Ibidem*

13 *Ibidem*

## 6. Marco normativo

### 6.1 Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal

El artículo 124 y siguientes del TULO del Código de Ejecución Penal hace alusión a la conducción de internos para las diligencias judiciales en términos procedimentales, específicamente en materia de seguridad penitenciaria.

*Artículo 124. Conducción de internos para diligencias o actos análogos realizados fuera de los establecimientos penitenciarios*

*La conducción de internos para la realización de diligencias judiciales, hospitalarias u otros actos análogos permitidos por Ley, será realizada por el personal penitenciario. El INPE solicitará apoyo a la Policía Nacional del Perú, cuando corresponda.*

### 6.2 Reglamento del Código de Ejecución Penal

El artículo 152 y siguientes del Reglamento desarrolla lo pertinente con relación a la conducción y traslado de internos.

*Artículo 152. La conducción de internos tiene por finalidad movilizarlos para la asistencia a diligencias judiciales, atención médica fuera del establecimiento penitenciario, permiso de salida o cualquier otra situación análoga que implique su desplazamiento del establecimiento penitenciario a otro lugar en forma temporal y con obligación de retorno.*

*La conducción se efectuará respetando la dignidad e integridad física y mental del interno, así como garantizando su seguridad.*

*Artículo 153. Para la conducción de los internos, el personal responsable adoptará todas las medidas que permitan sustraerlos de la curiosidad pública y de posibles agravios. El encargado de la conducción es el responsable de la seguridad, integridad y dignidad de la persona privada de libertad.*

*Artículo 154. La conducción individual o grupal de los internos, estará a cargo del personal de seguridad del INPE o del personal de la PNP.*

*Artículo 155. La conducción de los internos deberá efectuarse en medios de transportes seguros, adecuados, higiénicos y con suficiente ventilación y luz.*

*Artículo 156. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el interno no pudiera ser conducido a su destino, el encargado de su conducción solicitará su admisión en el establecimiento penitenciario más próximo o dependencia de la PNP, quienes deberán admitirlo.*

*El interno admitido, será alojado en una celda o ambiente separado del resto de la población penitenciaria.*

*El encargado de la conducción dará cuenta de dicha circunstancia a la autoridad que dispuso el traslado.*

*Artículo 157. Para la conducción de una interna será necesaria la presencia de personal femenino de seguridad del INPE o de la PNP, sin perjuicio del personal masculino que se requiera.*

## 7. Directivas institucionales

### 7.1 Directiva de la Policía Nacional del Perú

A nivel de la PNP existe la Directiva N° 18-2022-COMGENPNP/DIRNIC-DIRINCRI-SEC.B, denominada “Lineamientos policiales de seguridad con los detenidos en las unidades y dependencias de la PNP, o en establecimientos a su cargo; así como durante su custodia o conducción ante las autoridades competentes y otros”, aprobada a través de la RCG N° 484-2022-CGPNP/EMG, de fecha 23 de noviembre de 2022.

Esta directiva tiene como objeto establecer lineamientos de seguridad que debe observar el personal de la policía con los detenidos en las unidades y dependencias de la PNP, o en establecimientos a su cargo, así como durante su custodia y conducción de personas privadas de libertad ante las autoridades competentes y otros.

Asimismo, tiene como finalidad optimizar la actuación de la PNP en la seguridad que debe observar el personal con los detenidos cuando estén bajo su conducción y custodia, cumpliendo con los principios de debida diligencia e interés superior de la misión asignada.

Este documento policial señala y desarrolla el procedimiento a seguir que debe tener en cuenta todo agente policial cuando asume la custodia o la conducción de una persona privada de libertad, ya sea esta en una unidad o dependencia policial, o en un establecimiento penitenciario o, por el contrario, para su conducción respectiva.

Los criterios a tener en cuenta se caracterizan desde conducciones individuales o masivas, términos de la distancia, hasta el grado de peligrosidad de la persona a conducir.

En esa línea, el numeral 7.2.1.6 de esta directiva señala que:

*“7.2.1.6 A partir del momento en que un detenido es entregado en custodia a un efectivo o grupo de efectivos de la PNP, estos son los únicos responsables de su conducción, sin que puedan intervenir otras personas, cualquiera sea su grado, para tratar de modificar la misión o variar el itinerario de conducción, ni detener el vehículo en el trayecto para permitir subir a personas ajenas al operativo”.*

Con relación al medio de transporte, se hace referencia solo al procedimiento a seguir en materia de seguridad dependiendo del vehículo que se utilizará, siempre con un enfoque eminentemente preventivo de fuga, rescate u otra circunstancia que ponga en riesgo la operación.

Finalmente, esta directiva es de alcance y obligatorio cumplimiento, única y exclusivamente, para todo el personal de la Policía Nacional del Perú.

### 7.2 Directiva del Instituto Nacional Penitenciario

En lo que respecta al INPE, se tiene la directiva denominada “Conducción y traslado de internos en el Instituto Nacional Penitenciario”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 20-2022-INPE/DISEPE, de fecha 30 de diciembre de 2020.

El objetivo de esta directiva es establecer los procedimientos administrativos para la conducción y traslado de internos, que se ejecutan por las diferentes modalidades, en cumplimiento a las disposiciones administrativas penitenciarias y/o judiciales, que se realizan fuera de los establecimientos penitenciarios, garantizando su ejecución y la adopción de medidas de seguridad durante su desarrollo.

Esta directiva desarrolla el flujo a seguir en la conducción y traslado de los internos fuera de los establecimientos penitenciarios, es decir, el aspecto eminentemente procedimental y estableciendo los roles y obligaciones que debe asumir cada servidor

penitenciario respecto a los estrictos controles de seguridad, siendo el caso de solicitar apoyo a la PNP cuando corresponda.

Finalmente, esta directiva es de alcance y obligatorio cumplimiento para todo el personal que labora en el área de seguridad de los establecimientos penitenciarios del INPE.

## **8. Lo que podría configurarse como un trato inhumano y/o degradante: reflexión jurídica en torno a una denuncia pública**

*Denuncia pública de la ciudadana: Betssy Betzabet Chávez Chino*

Con fecha 13 de marzo del año en curso, la ciudadana Chávez Chino denunció a través de diversos medios de comunicación haber sufrido una caída al interior del vehículo que la conducía de retorno luego de participar en el juicio oral que se lleva en su contra y que se realiza en la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo. Esta caída tuvo como consecuencia múltiples golpes en diferentes partes del cuerpo como rostro, brazo, piernas y otros.

La señora Chávez Chino se encuentra cumpliendo mandato de prisión preventiva en el Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, en calidad de coautora por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad Rebelión, desde el 20 de junio de 2023 hasta el 19 de marzo de 2026, debido a la prolongación de prisión preventiva donde se dispuso 15 meses adicionales a los 18 meses impuestos de manera inicial, por disposición del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria que guarda relación con el Expediente N° 039-2022.

### ➤ Actuaciones Defensoriales y del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Con fecha 14 de marzo, personal de la Defensoría del Pueblo se constituyó en el EP Anexo Mujeres de Chorrillos para entrevistar a la ciudadana Chávez Chino, oportunidad en la que narró los hechos denunciados, argumentando que todo ocurrió el día 11 de marzo a su retorno cuando culminó su audiencia en el EP Barbadillo, en circunstancias en que se encontraba siendo conducida a su penal de origen y durante las 1:30 pm y 2:00 pm aproximadamente sufre una caída al interior del vehículo como consecuencia de los movimientos propios del andar y la alta velocidad que sentía, según refiere. Asimismo, se encontraba sentada sin un cinturón de seguridad (pues no hay), así como con marrocas en las manos y sin ningún custodio en su ambiente, lo cual le impidió levantarse de manera inmediata por sí sola.

Al llegar al penal, refiere que informó al personal penitenciario de puerta sobre las lesiones ocurridas y solicitó ser evaluada por el médico a la técnica encargada de su pabellón, siendo conducida allí para que finalmente sea atendida por un médico que pudo dar fe de las lesiones en su agravio.

Paralelamente, a través de un documento dirigido al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario, se solicitó que se nos informe sobre las atenciones y tratamientos aplicados a la señora Chávez Chino, así como también las medidas adoptadas respecto a la conducción de la interna a las audiencias programadas en el Establecimiento Penitenciario de Barbadillo.

Así, el INPE respondió, entre otras cosas, las coordinaciones que ha realizado con la PNP en virtud de la caída que sufrió la señora Chávez el día 11 de marzo durante su retorno, donde al llegar al penal requirió ser revisada por un médico que le diagnosticó policontusiones, artralgia en la muñeca, coxalgia, artralgia de hombro derecho, disponiendo tratamiento médico para el dolor e inflamación. No obstante, haber sido entregada en horas de la mañana por el personal INPE en óptimas condiciones de salud física para su diligencia judicial.

Del mismo modo, solicitó al personal PNP que tenga a bien realizar las acciones de su competencia para el aseguramiento del estado de salud física y mental de las internas que son trasladadas a las diferentes audiencias judiciales. De igual manera, la dirección del penal exhortó a las alcaldes penitenciarias de los 3 grupos a que cumplan a cabalidad con el protocolo en la conducción y

traslado de internos en el INPE, con énfasis en la aplicación del Anexo N° 01 denominado “Acta de Entrega y Recepción de Internos”.

Por otro lado, a través de un documento dirigido a la Dirección de Seguridad Integral, que tiene a su cargo la División de Seguridad de Penales, también se solicitó información sobre las acciones correctivas que se habría dispuesto como consecuencia de la denuncia pública que realizó la ciudadana Chávez por las lesiones ocurridas en su agravio en el marco de su conducción a la sala de audiencias del EP Barbadillo desde su penal de origen, a cargo de la PNP, así como también los lineamientos institucionales que rigen en estos casos.

Frente a ello, la PNP respondió deslindando cualquier responsabilidad por los hechos acaecidos del día 11 de marzo durante el cumplimiento de la orden de operaciones denominada “Seguridad durante traslado y custodia de interna Betssy Chávez Chino” en el marco de su conducción desde el penal Anexo Mujeres de Chorrillos hacia la sala de audiencias del penal de Barbadillo, programado para los días 11, 13, 14, 18, 20, 21, 25 y 27 de marzo de 2025, todo ello por disposición judicial.

Entre los argumentos expuestos, afirman que el día 11 de marzo se hizo la conducción en un vehículo INPE y conducido también por un agente INPE, reportando como única novedad que en horas de la mañana la interna pretendía llevar consigo alhajas (collar y aretes), advirtiendo al personal INPE para que fueran retenidos por medidas de seguridad. Luego de ello, citan un informe INPE elaborado por el servicio de puerta principal del penal, donde da cuenta a la Alcaide de servicio que la recepción de la interna Chávez se llevó sin novedad, señalando que al realizarse el registro corporal y ser tocada, no mostró dolor ni queja sobre algún golpe o herida. Sin embargo, dicho documento no consigna la firma de la interna.

Posteriormente, con fecha 13 de marzo, y continuando con el cumplimiento de la orden de operaciones, el agente policial encargado, quien es la misma persona que asumió su custodia el día 11 de marzo, advierte la presencia de lesiones, lo cual puso de conocimiento a la alcaide de servicio a fin de no tener inconvenientes al retorno de la diligencia.

Cabe mencionar que personal policial, como consecuencia de los hechos acaecidos el 11 de marzo, a través de un documento dirigido al Jefe del área de transporte del INPE solicita la asignación de un vehículo adecuado (con cinturón de seguridad y otros) para el traslado de la interna Betssy Chávez durante los días 14, 18, 20, 21, 25, 27 y 28 de marzo. El cual fue respondido señalando que se ha dispuesto la misma unidad móvil, la cual se encuentra en condiciones adecuadas para realizar el traslado de la procesada. Sin embargo, se puede advertir que éste habría sido acondicionado con posterioridad a los hechos, pues se adjunta fotografías del exterior e interior, donde se observa un asiento unipersonal con cinturón de seguridad al interior del ambiente denominado “cofre”, el cual no tuvo hasta antes de los hechos, según versión de la señora Chávez.

Finalmente, con fecha 1 de abril, personal de la Defensoría del Pueblo y del Mecanismo retornaron al EP Anexo Mujeres de Chorrillos con la finalidad de hacer seguimiento al estado de salud de la señora Chávez y recabar mayor información de los hechos.

La señora Chávez se ratifica en su declaración inicial, agregando que recibe tratamiento para las lesiones que sufrió el día 11 de marzo; asimismo, afirma que el vehículo donde era conducida para su diligencia judicial no contaba con cinturón de seguridad hasta el día 18 de marzo, es decir, fue acondicionado con posterioridad a su accidente. Asimismo, menciona que luego del accidente se dispuso que un custodio la acompañe al interior del cofre; del mismo modo, precisa que la caída que sufrió fue como consecuencia del exceso de velocidad en la conducción del vehículo y porque no se tenía un asiento con cinturón de seguridad.

Asimismo, señala que cuando retornó al penal no pasó ningún control ni registro al interior, y que como aquel día era “día de paquetería”, hubo mucho movimiento en la puerta de ingreso, por lo que la técnica de la puerta le dijo que ingresara de frente. Una vez en su interior, precisa que le manifestó a la técnica de su pabellón que iba a tóxico, procediendo finalmente a atenderla.

Finalmente, refiere que el día 13 de marzo, durante su audiencia, pasó reconocimiento médico legal en el EP Barbadillo, conforme al acta fiscal de la misma fecha, donde se establece que

presenta múltiples lesiones contusas en la región de la cara derecha, brazo y antebrazos derecho, rodilla derecha y antebrazo izquierdo ocasionado por agente contundente duro, requiriendo una calificación médico legal de un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal, salvo complicación.

Cabe mencionar que los datos del personal que estuvo a cargo de la conducción y custodia se mantienen en reserva en el presente documento. Sin embargo, serán puestos a disposición de las autoridades respectivas para que procedan conforme a sus competencias.

➤ Delimitación de los hechos

En esta instancia corresponde establecer si, en el marco de los hechos expuestos y de la información recabada a través de entrevistas con las personas involucradas, así como de documentos oficiales por parte del INPE y la PNP, la señora Betssy Chávez Chino ha sido sometida a presuntos actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

➤ Análisis de los hechos

De la información recabada se puede establecer que, desde que se dispuso su conducción del penal de origen a la sala de audiencias del EP Barbadillo para que participe de manera presencial en el juicio oral que se lleva en su contra, la señora Chávez Chino advirtió las condiciones inhumanas y degradantes en las que se encontraba la movilidad; la cual no contaba con cinturón de seguridad, y que en la mayoría de los casos iba a excesiva velocidad.

Esta situación fue puesta a conocimiento del INPE a través de un documento elaborado por la Sala Penal Especial, suscrito por el doctor José Antonio Neyra Flores, con fecha 5 de marzo.

Posteriormente, y a través de diversos medios de comunicación, se continuó denunciando sobre las condiciones inhumanas en las que era conducida, tales como la declaración a través de su defensa técnica durante la audiencia de fecha 6 de marzo, que es de conocimiento público.

Finalmente, como era de prever, la señora Chávez sufre una caída el día 11 de marzo al interior del vehículo que la retornaba al penal de origen luego de culminar su diligencia judicial, la cual, tras ser evaluada por el médico del penal, le diagnostica como policontusa, artralgia en la muñeca, coxalgia, artralgia de hombro derecho, disponiendo tratamiento médico y recomendando su descanso.

A la fecha, y por versión de la señora Chávez Chino, la movilidad que la conduce fue acondicionada a partir del 18 de marzo, contando ya con un asiento unipersonal y un cinturón de seguridad.

**FOTOGRAFÍA N° 1**



Fuente: Red social X, Raúl Noblecilla Olaechea  
Fecha: 13 de marzo de 2025

➤ Conclusiones de la denuncia pública

Se parte de la premisa de que existe una responsabilidad activa entre la PNP y el INPE para que la conducción de las personas privadas de libertad se realice sin factores de riesgos de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Sin embargo, en atención a las actuaciones y la información recabada, se puede establecer que, pese a tener conocimiento de las condiciones inhumanas en las que era conducida la señora Chávez por parte de las instituciones involucradas, estas no reaccionaron hasta el momento posterior de los hechos de fecha 11 de marzo, estableciendo de esta manera serios factores de riesgo que no fueron atendidos de manera oportuna.

De la información recogida se puede establecer que la unidad móvil que proporcionó el INPE, y que era conducida por un agente INPE, no contaba con las condiciones de seguridad para salvaguardar la integridad física de ninguna persona privada de libertad, ya que esta consistía en su interior denominado “cofre” en dos bancas de metal colocadas en ambos extremos sin ningún elemento de seguridad para la persona.

Esta situación generó que los primeros días fuera conducida presuntamente en condiciones inhumanas y degradantes, exponiendo su integridad física y mental, engrilletada de muñecas y sentada sola en una banca de metal sin ningún cinturón de seguridad, teniendo que vacilar en esas condiciones la velocidad del vehículo y los frenos intempestivos como consecuencia del estado crítico de las pistas de la ciudad.

Asimismo, y pese a las reiteradas quejas por parte de la defensa técnica y la señora Chávez Chino, aunado a los requerimientos judiciales, el INPE hizo caso omiso a los factores de riesgo que existían. Sin embargo, luego del accidente ocurrido, y en virtud del documento policial solicitando un vehículo adecuado para el traslado de la interna, se revertió la situación.

En ese orden de ideas, se puede presumir que la señora Chávez Chino habría sido objeto de tratos inhumanos y degradantes durante la conducción a sus diligencias judiciales, faltando así el Estado a su rol especial de garante frente a las personas privadas de libertad.

Lo cual, conforme a lo establecido por la CIDH, esta posición de garante en la que se coloca el Estado es el fundamento de todas aquellas medidas que, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, aquel debe adoptar con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

Por otro lado, la *notitia criminis* sobre los hechos acaecidos en agravio de la señora Chávez Chino y que fueron expuestos en señal abierta durante la audiencia de su juicio oral, donde inclusive un médico legista relató las lesiones que presentaba, no habría sido presuntamente materia de investigación por parte del representante del Ministerio Público contra los que resulten responsables, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Penal.

## 9. Conclusiones

El rol especial de garante que asume el Estado frente a las personas privadas de libertad se mantiene incólume durante todo el tiempo que el interno o interna permanece bajo la custodia del Estado; ello implica su permanencia dentro de un establecimiento penitenciario como fuera de este, por cuanto se ejecuta en estricto cumplimiento de una orden administrativa o judicial.

Es decir, la responsabilidad que asume el Estado de brindar un trato humano y el respeto de su dignidad no reposa o se circunscribe a una sola institución, sino a la categoría de *ius administrativista* conocida como relación de sujeción especial, y no es otra cosa que la constitución de garante en que se coloca el Estado para preservar todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad.

Además, las conducciones y los traslados representan uno de los momentos de mayor riesgo de que se presenten actos de tortura y malos tratos, tal y como se ha evidenciado en el presente documento, evidenciando factores de riesgo en virtud del análisis a los documentos institucionales, como en el vehículo que se utilizó en el caso expuesto que forma parte del presente documento.

Todas aquellas directivas que emitan las instituciones que tienen a su cargo la custodia y/o el cuidado de una persona privada de libertad deben elaborarse en armonía con la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, haciendo énfasis en el respeto de la dignidad, así como el trato humano, y en esa línea prohibiendo todo tipo de actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es decir, no basta con introducir la sola nomenclatura de derechos humanos, sino que durante el desarrollo del texto debe precisarse las actuaciones que permitirán salvaguardar el derecho a la vida y a la integridad física y psicológica, evitando de esta manera que se presenten factores de riesgo de actos de tortura y malos tratos, así como las consideraciones a tener en cuenta cuando sea estemos frente a una persona privada de libertad que a su vez forme parte de un grupo de especial protección cuyas características personales obliguen a adoptar un tratamiento diferenciado por su propia condición, todo ello sin dejar de lado los procedimientos de seguridad que el caso amerite.

Asimismo, los vehículos utilizados deben ser adecuados, en tres sentidos:

1. Tener condiciones dignas de ventilación, luz, olor, ruido, etcétera.
2. Cumplir con las medidas de seguridad para las personas privadas de libertad y para el personal, como el buen estado de los componentes del vehículo.
3. Que el vehículo cumpla con los requerimientos de la persona o grupo trasladado. Por ejemplo, que tenga capacidad suficiente, que pueda brindarse atención médica en los casos que amerite, etcétera.

La CIDH ya se ha pronunciado reiteradamente en que la seguridad penitenciaria y los derechos humanos son plenamente compatibles; por tanto, la seguridad penitenciaria debe organizarse con base en el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, no a costa de ellos.

En esa línea, se establece que las directivas institucionales del INPE y de la PNP en el marco de la conducción y traslado de personas privadas de libertad carecen de enfoques de derechos humanos y de grupos de especial protección, y en consecuencia presentan factores de riesgo de que se produzcan actos de tortura y malos tratos durante el desplazamiento.

En ese sentido, se advierte que las directivas vigentes en materia de conducción y/o traslado de personas privadas de libertad que han sido materia de análisis carecen de enfoque de derechos humanos, así como de los principales grupos de especial protección que también pueden estar privados de libertad. En ese orden de ideas, no establece los procedimientos a seguir cuando nos encontramos frente a madres gestantes o lactantes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, entre otras situaciones.

A la fecha, no hay responsables respecto de los hechos suscitados en agravio de la señora Chávez Chino.

## **10. Recomendaciones**

En ese sentido se recomienda:

Al Instituto Nacional Penitenciario

1. Adoptar las acciones correctivas para salvaguardar el derecho a la integridad física y psicológica de toda persona privada de libertad que será conducida o trasladada, evitando utilizar vehículos que no cumplen con las medidas de seguridad como

cinturones y asientos adecuados, o que no tienen condiciones accesibles para ciertos grupos poblacionales como personas con discapacidad, mujeres gestantes, etc., garantizando así el trato humano y el respeto a su dignidad.

2. Modificar la Directiva denominada "Conducción y traslado de internos en el Instituto Nacional Penitenciario", aprobada mediante Resolución Directoral N° 20-2022-INPE/DISEPE, por carecer de enfoque de derechos humanos y grupos de especial protección.
3. Iniciar una investigación administrativa conducente a esclarecer los hechos sobre las versiones vertidas el día 11 de marzo por parte del personal INPE en cuanto al momento del retorno de la señora Chávez Chino, por cuanto existe un documento institucional que informa al alcaide de servicio la recepción sin novedad; sin embargo, los hechos demostrarían lo contrario.
4. Sugerir la elaboración de una directiva interinstitucional conjuntamente con la PNP para establecer roles y responsabilidades de cada institución en los casos que intervengan ambas instituciones.

#### A la Policía Nacional del Perú

1. Disponer las acciones correctivas que permitan preservar la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad que se encuentran a su cargo, por cuanto en su papel de servidores estatales representan al Estado y, como tal, se colocan en la posición especial de garante frente a estas personas.
2. Modificar el texto "Lineamientos policiales de seguridad con los detenidos en las unidades y dependencias de la PNP, o en establecimientos a su cargo; así como durante su custodia o conducción ante las autoridades competentes y otros", aprobado mediante Directiva N° 18-2022-COMGEN PNP/DIRNIC-DIRINCRI-SEC.B por carecer de enfoque de derechos humanos y grupos de especial protección.
3. Sugerir la elaboración de una directiva interinstitucional conjuntamente con el INPE para establecer roles y responsabilidades de cada institución en los casos que intervengan ambas instituciones.

#### Al Ministerio Público

1. El inicio de una investigación preliminar en contra de las personas que resulten responsables en virtud de la *notitia criminis* expuesta el día 13 de marzo en la sala de audiencias del EP Barbadillo en agravio de la señora Betssy Chávez Chino.

República del Perú



**Defensoría  
del Pueblo**

#EnDefensaDeTusDerechos



**Síguenos a través de nuestras redes sociales:**

